

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, a efectos de continuar con el trámite el Juzgado DISPONE:

1. NEGAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA ALEJANDRA BEDON PUENTES (índice 029 del cuaderno principal), como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., según el cual, “(...) 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)*”, pues si bien es cierto, en el escrito de reforma de la demanda se incluyen nuevas pretensiones, acumuladas-, también lo es que las mismas se dirigen a solicitar la modificación de la cuota alimentaria, siendo improcedente tal acumulación conforme al artículo 88 del C. G. P., , pues la última de ellas debe adelantarse por distinto procedimiento, concretamente el verbal sumario. En todo caso, se advierte que, de considerarlo necesario, la demandante puede presentar el respectivo proceso de modificación de cuota de alimentos, conforme a los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 82 y ss *Ibídem*, demanda que debe someterse a reparto aleatorio ante los jueces competentes.

2. En esos términos, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto de 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, la parte demandante recorrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (índice 027 expediente principal).

3. Conforme a memorial visible a índice 006, se DECRETA el embargo de la cuota parte de propiedad del señor ANDRÉS ROJAS RIAÑO sobre el inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-993873. **OFÍCIESE como corresponda.**

3.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

4. Conforme a lo anterior, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 6 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes en la demanda y las aportadas junto con el escrito en el que describió traslado a las excepciones propuestas por la demandada.

Parte accionada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar el testimonio del señor JAIME ROJAS RODRÍGUEZ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

De oficio:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

5. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

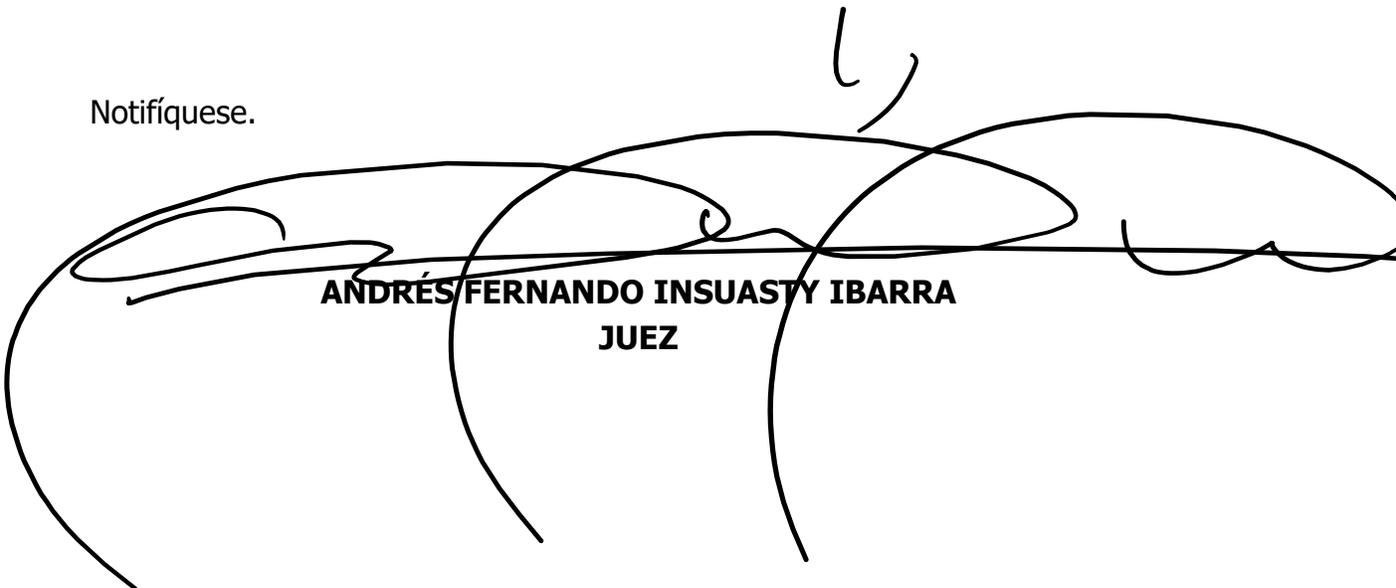
5.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 11 de 25/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b9ca27d2538a91b22f5da876e1dca46089577ce3cfb3ae69d541e15f236a8**

Documento generado en 24/01/2023 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>